



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

4.<sup>a</sup> Seccion.

El grande incremento que de algun tiempo á esta parte ha tenido en España la industria minera, ha llevado hácia ella grandes capitales y millares de brazos, notándose un afán nunca observado y que puede degenerar en perjudicial si no preside el tino y la ilustracion necesaria. Pasan de 60 las minas denunciadas y registradas durante pocos meses en Sierra Almagrera y otros puntos de las provincias de Murcia y Almería; de las cuales hay muchas en labor y algunas que ofrecen una riqueza inesperada en galena argentífera. Un movimiento industrial tan repentino é importante no podia menos de llamar la atencion del gobierno, siempre ocupado en cuanto puede tener relacion con la prosperidad pública. Créase desde luego la nueva inspeccion de águilas para que favoreciese y dirigiese aquel desarrollo minero; pero no es posible que sin medidas mas radicales se haga frente á las necesidades que cada dia se aumentan.

El gobierno ha reconocido que la proteccion mas acertada y eficaz que puede dar á la minería es proporcional al interes de los particulares facultativos expertos que los aconsejen y dirijan. Falto el cuerpo de ingenieros de minas por su estado naciente del número indispensable de individuos, es preciso procurar su aumento si no se quiere que la rutina y aun la superchería se aprovechen

de las circunstancias para sorprender á los incautos, y que en los pozos abiertos para buscar metales preciosos se entierren los tesoros y los trabajadores destinados á su explotacion.

Para dar impulso al cuerpo de ingenieros de minas, del que hasta ahora se ha retraido la juventud por no ofrecele salidas suficientes que compensen los trabajos y riesgos de la carrera, ha parecido conveniente proporcionar estímulos para el ingreso en las escuelas del ramo, á fin de que cuanto antes sea proporcional á las necesidades crecientes, asi del gobierno como de los particulares y de las empresas.

Todavía se ha pensado en otra mejora no menos indispensable. Los capataces, operarios de acha, entibadores y demas subalternos que han de practicar los trabajos subterráneos, necesitan una instruccion adecuada á lo delicado de sus faenas, en las que no pueden ser reemplazados por cualesquiera trabajadores sin riesgo de perder el fruto de las obras, y aun de esponer la vida de los mineros. Es pues indispensable formar un plantel de capataces y obreros, y permitir á los que existen en establecimientos nacionales que salgan á los de empresas particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones la Regencia provisional del reino, y lo informado por esa direccion en 19 del actual, ha acordado que sin perder de vista los límites de los presupuestos vigentes, y sin perjuicio de otras mejoras en que se ocupa, se observen las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Que se aumenten cuatro plazas de aspirantes segundos con 50 rs. de dotacion anual, á las que optarán desde luego los alumnos mas aprovechados de la escuela de minas establecida en esta corte en el tercer año de sus estudios.

2.<sup>a</sup> Que se amplíe y regularice la escuela práctica de capataces en Almaden, bajo el plan que ha propuesto esa direccion y se acompaña.

3.<sup>a</sup> Que se permita á los operarios y entibadores de Almaden que lo soliciten, ir á trabajar á las minas particulares, conservando su escala de ascensos en aquel establecimiento con tal que hayan trabajado en él durante seis años, que mientras esten fuera se ocupen exclusivamente en la minería, y que vuelvan al establecimiento si quieren disfrutar del ascenso que le corresponde. Y lo comunico á V. S. de orden de la misma Regencia para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. Presidente de la direccion general minas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Con esta fecha digo al intendente general militar lo siguiente:

Hé dado cuenta á la Regencia provisional del reino, de varias consultas dirijidas á este Ministerio por los comandantes generales de los cuerpos de exercito y por V. E. con el fin de que se declare desde qué fecha ha debido considerarse concluido el suministro de racion de etapa, asi como tambien el abono de gratificaciones de campaña, en cumplimiento de lo que acerca de este particular se dispuso en el artículo 8.<sup>o</sup> de la real orden de 20 de agosto último, y si ademas de las clases á quienes en dicho artículo se concedian raciones de pienso para sus caballos, debia ampliarse este auxilio á otros gefes, oficiales y empleados que aunque no espresados en aquella real disposicion tenian precision de hacer su servicio á caballo. La regencia se ha enterado de todo, y despues de haber oido el parecer del director general del cuerpo de estado mayor del ejército, y de conformidad con lo espuesto por la junta general de inspectores en 22 de enero último, ha tenido á bien resolver: 1.<sup>o</sup> Que la situacion de guerra para el suministro de raciones de etapa, de pienso y toda especie de gratificaciones y pluses que estaban concedidos por racion de campaña, se considere terminada el dia 31 de octubre de 1840, en atencion á que desde 1.<sup>o</sup> de noviembre siguiente se ordenó el pago por completo de los sueldo y haberes correspondientes á los cuerpos. 2.<sup>o</sup> Que desde la insinuada fecha de 1.<sup>o</sup> de noviembre próximo pasado se abonen las raciones de pienso señaladas á los comandantes generales ó gefes de division y brigadas de los ejércitos reunidos en la adjunta tarifa y en el referido artículo 8.<sup>o</sup> de la real orden de 20 de agosto último. Tambien se abonarán las que en la misma tarifa se asignan á los individuos de las demas clases que deben estar montados para prestar el servicio de su instituto. Y 3.<sup>o</sup> Que tanto á los comprendidos en las clases que se es-

pecifican en dicha tarifa como á los que quedan segregados de ella, pero que hayan estado en posesion de estraer raciones de pienso, se les acrediten desde 1.<sup>o</sup> de noviembre hasta la fecha de esta orden las que les correspondan segun la regulacion espresada, sufriendo el cargo de las que hayan estraído de mas, ó abonándoles la que estrageron de menos; pero en el concepto que asi los cargos como los créditos que puedan resultarles, no tendrán otro efecto que el de producirlos en los saldos que en pro ó en contra les resulten en sus respectivos ajustes, sirviendo de base para la regulacion de precios los determinados en la instruccion de raciones de campaña de 30 de agosto de 1838.—De orden de la Regencia provisional del reino lo traslado á V. para su conocimiento, con inclusion de                      ejemplares de la preinserta orden y tarifa que en ella se cita. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de febrero de 1841.—Pedro Chacon.—Es copia.—Santoyo.

Tarifa de las raciones de pienso que pueden estraer en especie los generales, gefes, oficiales y demas empleados que á continuacion se espresan.

*Estado mayor general.*

Clases.	Número de raciones diarias de pienso que pueden estraer.
General en gefe: Se le asignan como mínimo las que al margen se espresan, pudiendo estraer todas las demas que necesite, por deberse esta consideracion á su elevada categoria. . . . .	6
Gefe de estado mayor general . . . . .	{ Teniente general. . . . . 4 Mariscal de campo . . . . . 3 Brigadier . . . . . 2
Comante general de artillería y mayor. . . . .	{ Teniente general. . . . . 4 Mariscal de campo . . . . . 3 Brigadier . . . . . 2 Coronel. . . . . 2
Comandante de ingenieros y mayor. . . . .	{ Teniente general. . . . . 4 Mariscal de campo. . . . . 3
Comandante general de los cuerpos del ejército y los generales ó gefes de divisiones y brigadas. . . . .	{ Brigadier. . . . . 2 Coronel. . . . . 2
Ayudautes de campo y órdenes del general en gefe de los comandantes generales de division y de brigadas, y de artillería y de ingenieros. . . . .	{ Teniente general. . . . . 4 Mariscal de campo. . . . . 3 Brigadier. . . . . 2
	{ Coroneles, tenientes coroneles, comandantes y sargentos mayores de toda arma, aunque sea de caballeria. 3 Capitanes y subalternos en la propia forma. 4

Gobernador del cuartel general de los ejércitos reunidos. } Las que le corresponden considerandole como ayudante de campo.

Auditor de guerra del mismo. . . . . 1

Capellan del cuartel general del mismo. . . . . 1

Aposentador y conductor general de equipages del mismo. . . . . 1

*Artillería.*

Coronel. . . . . 2

Teniente coronel, comandante y mayor. . . . . 1

Capitan. . . . . 1

Subalterno. . . . . 1

*Ingenieros.*

Coronel. . . . . 1

Teniente coronel, comandante y mayor. . . . . 1

Capitan. . . . . 1

Subalterno. . . . . 1

*Infantería.*

Coronel, teniente coronel, comandante, mayor y ayudante propietario. . . . . 1

*Milicias provinciales.*

Primer gefe, sargento mayor y ayudante propietario. . . . . 1

NOTA. Cuando los tenientes coronel mayores de los regimientos de infanteria y los sargentos mayores de milicias esten separados de sus cuerpos en punto determinado para atender exclusivamente en el detall de los suyos respectivos, no tendrán derecho á la racion de pienso.

*Cuerpo administrativo.*

Intendente militar. . . . . 2

Comisario de guerra. . . . . 1

*Cuerpo de sanidad militar.*

Profesores de medicina cirujia y farmacia. . . . . 1  
 Subisnperctor. . . . . 1  
 Consultor. . . . . 1

*Observaciones.*

1.<sup>a</sup> Las raciones de etapa y pienso, sus cantidades y precios han de ser con arreglo á lo prevenido en la real instruccion de 30 de agosto de 1838.

2.<sup>a</sup> Nadie podrá sacar de provision mayor número de raciones diarias de las que en esta nota á cada clase se señalan.

3.<sup>a</sup> Las raciones representan el número máximo de caballos que han de presentarse en acto de revista; en consecuencia se establece como regla general que de la espresadas raciones solo sea permitido sacar las correspondientes á los caballos revistados, siendo estos de la propiedad de los interesados. Todas las demas quedarán á beneficio del erario.

4.<sup>a</sup> No se hace mencion del cuerpo de E. M. G del ejército creado por real decreto de 9 de enero de 1838, porque sus individuos, asi como los del arma de caballería, que tambien se omite, deberán estraer las raciones de pienso que por

reglamento les corresponden, menos los ayudantes de campo, que estarán á lo resuelto en el artículo que les concierne de esta tarifa.

5.<sup>a</sup> Con el fin de precaber todo abuso, y que ningun iudividuo perciba las raciones que se le señalan sin estar realmente montado y en la abitud de llenar el servicio por el cual se le dispensa esta gracia, todos los generales, gefes y oficiales á quienes se concede raciones se les obligará á presentar sus caballos al comisario de guerra encargado de autorizar los recibos todos los meses, en el dia que los respectivos gefes de E. M. determinen, interviniendo este acto el referido gefe ú otro que se nombre al efecto. Madrid 1.<sup>o</sup> de febrero de 1844.—Chacon.—Es copia, Santoyo.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Nota de los señores diputados provinciales que han sido elegidos por los juzgados que se espresan para reemplazar las vacantes que resultan en los mismos.

*Nombres.*

*Partidos.*

Sr. D. Antonio Tomé y Ondarreta, por *El del Rio*.  
 Sr. D. Matias de Angulo, por. . *El de las Vistillas*.  
 Sr. D. Fernando Corradi, por. . . *El del Prado*.  
 Sr. D. Joaquin Gomez de la Cortina, por *Alcalá de Henares*.

Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia para su conocimiento. Madrid 28 de febrero de 1844.—José Grases.

**PARTE NO OFICIAL.**

ANUNCIOS.

Debiendo proceder el ayuntamiento constitucional de Valdaracete á la formacion del repartimiento de contribuciones ordinarias, se hace saber á todos los que tengan fincas en el término de dicha villa, presenten relaciones de ellas y de sus productos, en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio, en inteligencia que el que no lo ejecute sufrirá los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo y en cumplimiento del decreto de la Regencia provisional del reino, fecha 7 de febrero de este año, presentarán al referido ayuntamiento hasta el dia 10 de marzo, los hacendados forasteros, relaciones esactas y espresivas de sus bienes y utilidades anuales, teniendo

entendido que en conformidad al artículo 5.º del mismo decreto, se exigirá á los que no las presenten, una multa hasta el máximo de 500 rs. y además el castigo de la falta, conforme á las leyes.

Los repartimientos de la última contribucion extraordinaria de guerra, se hallan concluidos en el lugar de Las Rozas de Madrid, y de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento constitucional, por el término prescrito por la ley, que deberá espirar en 10 de marzo del presente: los interesados que gusten enterarse de ellos, acudirán á la misma secretaría para que en su vista puedan deducir cualquiera reclamacion ante dicho ayuntamiento, quien les guardará justicia: bien entendido que pasado el señalado término, á todos parará el perjuicio que haya lugar.

El Ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon, previene por medio de este aviso á los hacendados y terratenientes forasteros en su término, que en el preciso término marcado en la orden de la Regencia, relativa á la formacion de la estadística presenten en la secretaría del propio ayuntamiento las respectivas relaciones de las fincas que posean en él, con especificacion de las utilidades que les reporten, en la inteligencia de que si no lo hiciesen les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á formalizarlas á su costa.

El ayuntamiento constitucional de Carabanchel bajo hace saber á todos los hacendados forasteros, propietarios de fincas rústicas y urbanas, censos, ganados y demas industrias, artes, oficios y profesiones de que tratan los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto de la Regencia provisional del reino de 7 del próximo pasado, que desde el dia 4.º de marzo hasta el 15 inclusive del mismo, presenten en la secretaría de esta municipalidad relaciones esactas de sus bienes y utilidades anuales, con entera sujecion á los modelos que se han circulado con dicho real decreto, y penas que establece al artículo 5.º del mismo.

Decidido el ayuntamiento constitucional de Paracuellos, del que tengo el honor de ser presidente, á dar exacto cumplimiento de la real orden de 7 del corriente, inserta en el boletín oficial núm. 4270, ha acordado hacer saber por el presente á los hacendados forasteros la necesidad de que á la mayor brevedad presenten en la secretaría de la corporacion las relaciones espresivas segun el artículo 1.º y 2.º de la misma, en la inteligencia que el 15 del presente marzo concluye el término, y á los morosos se les exigirá la multa de 500 rs. vn. además de castigarles con arreglo á las leyes.

A fin de proceder en la villa de Pozuelo del Rey á la formacion de la estadística general decretada por la Regencia provisional del reino en 7 del corriente, se invita á los terratenientes en su término y jurisdiccion, que hasta el 15 del corriente, sin falta ni excusa, presenten en la secretaría de ayuntamiento las relaciones esactas y espresivas de las fincas que posean, segun prescribe el artículo 1.º del mismo decreto, con la distincion que previene el 2.º, y designacion de sus sitios, cabidas y linderos, pues transumidos se procederá á formarlas á su costa, y á la esacion de la multa proporcionada, que ordena el artículo 5.º

El ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaleza, deseando que el real decreto de la Regencia provisional del reino, de 7 del pasado, tenga el mas pronto cumplimiento, hace saber á todos los hacendados forasteros que tengan posesiones en dicha villa ó su término alcabatorio, de cualquier clase que sea, ó tengan censos ó rentas, que desde primero de marzo próximo presenten relaciones esactas de sus bienes y utilidades anuales, bajo los modelos que cita dicha real orden, con prevencion de que no haciéndolo hasta el dia 15 de dicho mes, esta corporacion en union con la junta que instalará, y por los documentos que obran en la secretaría de ayuntamiento, procederá á la operacion y les para todo perjuicio.

Para no retrasar el cumplimiento de lo resuelto por la Regencia provisional del reino en su decreto de 7 del corriente, se previene á todos los que posean fincas en el término y poblacion de Campo Real, que hasta el 15 del corriente presenten á su ayuntamiento las relaciones que marca el art. 4.º de dicho decreto, con la distincion que ordena el 2.º y siguientes; pues llegado aquel dia, se formarán á costa de los morosos, y se les exigirá la multa que señala el artículo 5.º

Se halla vacante la plaza de secretario del ayuntamiento constitucional del sitio de San Lorenzo, dotada en ocho rs. diarios; los pretendientes podran dirigir sus solicitudes, francas de porte, á dicha corporacion, que serán admitidas hasta 9 de marzo próximo. 3

En el soto de la Duquesa, sito en la jurisdiccion de la villa de Algete, y frente á la venta de Pesadilla, se ha establecido la parada que otros años estaba en dicha villa, habiéndose aumentado en ella dos escelentes garañones; cuyo servicio deberá empezar desde el 1.º del corriente hasta el 29 de junio del presente año: y la del natural desde 19 del espresado hasta 29 de junio.